



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC

HUAURA

JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Rojas Fernández, contra la resolución de fojas 705, de 8 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2015, don Juan Pablo Rojas Fernández interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Emergencia de la Provincia de Huaral; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de 24 de febrero del 2015, mediante la cual se le condenó como autor del delito de homicidio culposo y se le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el termino de tres años; y la nulidad de la Resolución 19, de 16 de junio de 2015, que confirma la precitada sentencia condenatoria; y, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral (Expediente 01338-2012-38-1302-JR-PE-03). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal, y del principio de congruencia.

El recurrente señala que el Primer Juzgado Unipersonal de Emergencia de Huaral, mediante sentencia de 24 de febrero del 2015, lo condenó como autor del delito de homicidio culposo y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta. Agrega que apeló el fallo porque no lo encontró conforme y que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huara, mediante sentencia de vista de 16 de junio de 2015, confirmó la sentencia condenatoria. Añade que presentó recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por Resolución 20, de 24 de julio de 2015.

El recurrente señala que los hechos que fueron materia de acusación por el fiscal han sido modificados en la sentencia condenatoria y su confirmatoria. La imputación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC
HUAURA
JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

consiste en que se desplazó en un camión de norte a sur por el carril derecho y, al aproximarse a un vehículo menor (motocicleta), efectuó una maniobra de inestabilidad y golpeó la motocicleta, lo que le hizo perder el equilibrio al conductor del vehículo menor y ocasionó el desenlace fatal. Sin embargo, el accionante sostiene que en la sentencia condenatoria se señala que, mientras conducía el camión por la zona de tierra ubicada en la berma oeste de la calzada de sentido de norte a sur, ingresó intempestivamente a la zona izquierda y la moto lineal que circulaba por dicha vía impactó en el vértice interior de la puerta de la cabina y guardafangos izquierdo. Se indica además que fue el operativo del camión que en forma sorpresiva obstruyó el eje en marcha de la motocicleta.

El accionante concluye que ha existido una variación de los hechos, pues se le imputa infringir el deber objetivo de cuidado, por lo cual se provocó la muerte del agraviado (proceso penal), pero primero se indica haber realizado una maniobra de inestabilidad y después se varía a un ingreso intempestivo a la vía contraria. Por ello, el fiscal superior consideró que existían razones para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, pues, si bien se trata del mismo hecho, este ha sido narrado en circunstancias distintas.

El recurrente indica que la Sala Superior demandada confirmó la sentencia apelada al considerar que no se había especificado cuál era la maniobra de inestabilidad. Así, no consta en la propia acusación si la moto iba adelante o atrás o si el camión estaba circulando o detenido, y no puede darse una incongruencia entre acusación fiscal y sentencia. Además, se señala que, de acuerdo con los peritajes, se concluye que el camión en un momento estuvo fuera de la pista, en la zona no asfaltada, y que ingresó al carril derecho donde se produjo el impacto a la moto que conducía el agraviado (proceso penal). Es decir, para la Sala superior el camión estaba circulando al momento de impacto, lo que no descarta que estuviera estacionado momentos antes. Finalmente, indica que la parte civil fijó los hechos de la acusación y fueron recogidos por la Sala superior para confirmar la condena.

A fojas 593 de autos, don Carlos Orlando Gómez Arguedas contestó la demanda refiriendo que la defensa del favorecido promueve el presente proceso constitucional para cuestionar un proceso penal que le fue adverso; que el *a quo* no está obligado a escribir el *factum in eximius* en los mismos términos que en la acusación; que se entiende que el camión iba por la derecha de la motocicleta y la motocicleta por la izquierda del camión; y que el camión de manera temeraria e imprudente se aproximó al otro vehículo y lo golpeó.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 601 de autos, se apersonó al proceso y, al absolver la demanda, indica que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos imputados, no se encontró en estado de indefensión y fue condenado por el mismo hecho materia de acusación. Agrega que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC

HUAURA

JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso ordinario regular y al amparo de la norma respectiva.

A fojas 606 de autos obra la declaración explicativa de don Juan Pablo Rojas Fernández, quien se ratificó en la demanda y sostiene que fue condenado por hechos diferentes, pues el fiscal lo acusa de que la moto iba delante suyo, él alcanza a la moto, genera una maniobra de inestabilidad a la moto y ocurre el accidente; sin embargo, en la sentencia se indica que estaba por la zona de tierra, fuera de la calzada; y el fiscal superior le da la razón y señala que se trata de hechos diferentes. Por ello, solicita que se anule la sentencia para tener un nuevo juicio.

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Barranca, mediante Resolución 9, de 14 de abril del 2016, declaró infundada la demanda al considerar que lo que pretende el accionante es convertir a la sede constitucional en una suprainstancia revisora de resoluciones que han sido emitidas dentro de un proceso regular; y que los magistrados demandados se han pronunciado dentro de un proceso regular observando y respetando las garantías procesales mínimas del justiciable, con respecto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; y que el *factum eximente* básicamente no ha sido modificado, pues la maniobra imprudente del conductor es la que causó el desenlace fatal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la resolución apelada por similares fundamentos al señalar que no es cierto que los hechos descritos en la acusación sean distintos a los de la sentencia condenatoria, puesto que en la acusación no se señala que el camión iba detrás de la motocicleta, lo que sí se señala es que el conductor del camión realizó una maniobra temeraria e intempestiva golpeando la parte derecha de la motocicleta, se deduce de ello que fue una maniobra de derecha a izquierda, que es lo que se acreditó en el proceso penal con los peritajes respectivos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 13, de 24 de febrero del 2015, mediante la cual se condenó a don Juan Pablo Rojas Fernández como autor del delito de homicidio culposo y se le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años; y la nulidad de la Resolución 19, de 16 de junio de 2015, que confirma la precitada sentencia condenatoria. En consecuencia, solicita que se ordene un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC

HUAURA

JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

nuevo juicio oral (Expediente 01338-2012-38-1302-JR-PE-03). Se alega que vulneran los derechos a la libertad personal y al principio de congruencia.

Consideraciones preliminares

- De autos se advierte que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante Resolución 17, de fecha 11 de octubre del 2017, revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente; y dispuso las órdenes de ubicación y captura. Al respecto, mediante Oficio 1338-2012-37-3º JIPH-WSM-RAC, se informa a este Tribunal que el favorecido se encuentra con las órdenes de captura vigentes en su contra.

Análisis del caso

- El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
- El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
- A fojas 475 de autos obra el requerimiento de acusación fiscal contra el recurrente. En la descripción de hechos atribuidos al imputado se señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC
HUAURA
JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

[...] se encontraba conduciendo el camión de placa de rodaje N.º WI-4133 de propiedad de sus padres [...] viajando de norte a sur por el carril derecho, vehículo sin luces posteriores y sin SOAT, siendo que al pasar por el sector Laure de esta misma autopista, es que de manera temeraria e imprudente, ignorando los principios de seguridad y confianza a pesar de contar con licencia de conducir reglamentaria, se aproxima al vehículo menor moto lineal de placa de rodaje N.º NI-33439 conducido por el agraviado Fernando Michel Sánchez Flores, procediendo a efectuar una maniobra de inestabilidad, golpeando de esta manera la parte derecha de la motocicleta que igualmente iba de norte a sur, haciéndole perder el equilibrio al agraviado, quien es llevado a la parte baja del chasis del camión en donde es atropellado en la cabeza, perdiendo la vida en forma instantánea, terminando el cuerpo de éste en el separador central, al igual que su moto lineal.

7. En la Resolución 13, de 24 de febrero de 2015 (folio 290), en el numeral 2.1, “Hechos imputados”, señala como hecho imputado el siguiente:

[...] se encontraba conduciendo el camión de placa de rodaje WI-4133, de propiedad de sus padres [...] viajando de norte a sur, por el carril derecho, vehículo que no tenía luces anteriores ni SOAT, siendo que al pasar por el sector de Laure, de manera temeraria e imprudente, ignorando los principios de seguridad y confianza [...] se aproxima al vehículo menor, moto lineal de placa de rodaje NI-3349 que conducía el agraviado Fernando Michel Sánchez Flores, procediendo a efectuar una maniobra de inestabilidad, golpeando la parte derecho de la motocicleta, que también iba de norte a sur, haciendo perder el equilibrio al conductor del vehículo menor, quien es llevado a la parte baja del chasis del camión, donde es atropellado en la cabeza, perdiendo la vida en forma instantánea, terminado el cuerpo en el separador central al igual que la moto.

8. En el numeral 44 de la sentencia condenatoria (folio 348), el órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

[...] en el juicio ha quedado acreditado que la conducta del acusado Juan Pablo Rojas Fernández consistió en ingresar a una vía de tránsito vehicular de manera rápida, intempestiva y sin valorar como peligro los posibles riesgos; además, se ha evidenciado su evidente desconocimiento de las normas de manejo a la defensiva y, finalmente, el desplazar su vehículo en evidente mal estado de funcionamiento sin estar autorizado con la revisión técnica, sin la cintas reflectivas, sin luces de peligro posteriores; se trata de una conducta imprudente y temeraria. En tal sentido, se ha acreditado, los hechos y la responsabilidad del acusado.

9. En el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia condenatoria, a fojas 432 de autos, se aprecia que el fiscal, al realizar sus alegatos de inicio y final, considera que existe una falta de congruencia por lo que existe razones para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC
HUAURA
JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

10. En la Resolución 19, de fecha 16 de junio de 2015 (folio 434), se señala el cuestionamiento del fiscal superior:

[...] que de la revisión de la acusación fiscal se tiene que se trata de un hecho narrado en circunstancias distintas, la acusación habla pues de un vehículo en este caso Camión se desplazaba y la moto se desplazaba por su delante y de acuerdo a esta narración que se hace en la acusación el vehículo Camión se aproxima de la moto que estaba en su delante y provoca una inestabilidad en su circulación y hace perder el equilibrio y la consecuencia inmediata es el accidente, como consecuencia de este análisis es que efectivamente no hay una congruencia lo que ha sido materia de acusación [...].

11. En el numeral 21 de la sentencia de vista, respecto a lo indicado en el recurso de apelación y por el fiscal superior, solo se indica que en la acusación fiscal no consta si la moto iba adelante o atrás, o si el camión estaba circulando o detenido, razón por la que no puede darse una incongruencia entre acusación fiscal y sentencia (folio 441).

12. De la Resolución 19, de fecha 16 de junio de 2015, que confirma la sentencia condenatoria en todos sus extremos, se señala expresamente las pruebas actuadas durante el juzgamiento que acreditaron de manera suficiente tanto la comisión del delito instruido como la responsabilidad penal del recurrente; es decir, se verifica que la sentencia cuestionada detalla cuáles fueron aquellas pruebas que las llevaron a tal conclusión. Así, en los fundamentos 21 al 23, el órgano jurisdiccional detalla:

[...]

Siendo así es de advertir, que en principio el segundo argumento de la defensa del acusado, en el sentido que no se estableció en la acusación en que consiste la maniobra de inestabilidad; sin embargo, leída la misma, se advierte que explica que es golpeada la parte derecha de la motocicleta; es decir, este cuestionamiento de no haberse especificado cuál es la maniobra de inestabilidad, queda desacreditado, más aún si la misma consiste en el choque del camión con la moto, lo que grafica rápidamente la diferencias de masas y pesos; en conclusión, si existe una explicación de la misma

[...]

Con respecto a las otras argumentaciones, como que la moto iba adelante o atrás; ó de que el camión estaba circulando o detenido no consta en la propia acusación fiscal, por ende queda claro que por tal razón no puede darse una incongruencia entre acusación fiscal y sentencia; sin embargo, con respecto al hecho de que el camión estuviera detenido, se advierte en los considerandos de la apelada que hace referencia ello (6.15, conforme a la declaración de Milbet Dámazo Montalvo, conviviente del agraviado occiso; 6.16, conforme a la declaración del testigo Edwar Gómez López; 6.29, cuando el a quo analiza las declaraciones de los testigos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC
HUAURA
JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

declararon en juicio oral, 6.34 cuando el a quo analiza el Peritaje Técnico de parte N.º 28-ALV.

[...] y el Informe Técnico Infográfico); y por eso se hace también referencia a que en la pista (calzada) quedan huellas de los neumáticos duales del camión; marcas en el asfalto que indican que el camión, como señalan los peritajes antes citados, estuvo en un momento fuera de la pista, esto es en zona no asfaltada, en la tierra y que ingreso al carril derecho donde se produjo el impacto a la moto que conducía el agraviado, materializándose el hecho delictuoso; es decir que queda claro que el camión se encontraba circulando al momento del impacto; lo que no descarta que estuviera estacionado momentos antes [cfr. fundamento 21].

[...]

De la acusación fiscal, tantas veces citada, se advierte que se ha ofertado como medio de prueba el Peritaje de Parte N.º 28-ALV, de fecha 25 de noviembre de 2013, en el que se indica que se ofrece en virtud que se tiene como un factor predominante el operativo imprudente del conductor de la UT-2, es decir el camión, al obstruir sorpresivamente el eje de la marcha de la UT-1, es decir de la motocicleta; no resultando cierto que en la acusación fiscal conste que se afirma que el accidente haya sido materializado por alcance; sino conforme a lo dicho, por el contrario por obstrucción y por ello precisamente la congruencia que tiene la acusación fiscal con respecto a los medios probatorios que ha ofertado y las afirmaciones sobre los hechos; siendo así esta incongruencia alegada por el abogado defensor del procesado no se constata; también se argumentado, por el abogado defensor del procesado, que la apelada vulnera el principio procesal de congruencia, debemos señalar éste está vinculado a la solicitud y a lo que se resuelve respecto de ella; es decir cuál es la pretensión y cuál es la contestación o la respuesta que da el órgano jurisdiccional; y si bien es cierto los hechos son el sustento de la pretensión jurídica, cierto también es que de los mismo se desprende incongruencia alguna [...] [Cfr. fundamento 22].

[...]

Finalmente, debe señalarse que como consecuencia de todo lo analizado, no se advierte las nulidades procesales señaladas por el abogado defensor; no se ha incurrido en una indebida motivación, por el contrario, como ya se ha señalado, la sentencia consta de varios ítems que claramente fundamentan la decisión, se ha analizado los medios de prueba de manera individual y conjunta como lo obliga el artículo 393.2 del Código Procesal Penal; y, como en parte se ha anotado en los considerandos precedentes, también, se tiene que el actor civil ha fundamentado su pretensión civil en juicio oral, y cuya sustentación por escrito se ha tenido a la vista en esta instancia, y contiene las mismas consideraciones y presupuestos fácticos y jurídicos que aquí se ha tratado con motivo de la pretensión penal, las cuales han sido discutidas en el juicio oral, lo que no ha negado el abogado defensor del procesado, lo que importa es que han sido discutidos dichas cuestiones desde la perspectiva penal como la civil de tal suerte que se puede señalar que ha habido un doble análisis de la cuestión, que incluso ha generado una reparación civil por el monto dinerario que el a quo ha considerado pertinente [cfr. fundamento 23].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC

HUAURA

JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

13. De lo antes expuesto se tiene que el hecho imputado al recurrente —consistente en que, al conducir el camión, realizó una maniobra de inestabilidad que ocasionó el impacto con la motocicleta y la muerte del agraviado (proceso penal)— no ha sido variada y no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente.
14. Lo expuesto, desvirtúa la opinión fiscal emitida en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria; esto es que existía falta de congruencia en la sentencia apelada, por lo que no existen razones para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria.
15. Además, el Ministerio Público no ha solicitado la nulidad de la sentencia apelada porque los hechos juzgados no constituyan delito, la falta de responsabilidad penal del procesado, o la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de este último, al haberse afectado su derecho de defensa o al ser puesto en estado de indefensión, entre otros.
16. En efecto, el recurrente ha sido asistido por su abogado defensor de elección y ha participado de las audiencias de juicio oral. Es así que, en el transcurso del juicio oral, con las pruebas actuadas, principalmente las declaraciones de los testigos y los peritajes realizados, los magistrados demandados determinaron que la imputación referida a la maniobra de inestabilidad que generó el golpe a la motocicleta y que esta pierda estabilidad con la consecuente muerte del agraviado (proceso penal) consistió en el ingreso intempestivo del camión a la vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2016-PHC/TC
HUAURA
JUAN PABLO ROJAS FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL